



**PRORRÓGA PLAZO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 256 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021, DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CONFORME LO QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 01107/2022**

**VALPARAÍSO, 26/ 05/ 2022**

**VISTOS:**

El memo interno N° DN-1844/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Acuicultura, que incorporó el Informe Técnico UAI N° 01.22.NAV., de fecha 12 de mayo de 2022; Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, el D.S. N° 139 de 1998, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; La Ley 21.408 de 2022 que modificó los cuerpos legales que indicó en materia de habitabilidad y embarcaciones; la resolución exenta N° 256 de fecha 31 de mayo de 2021, la resolución exenta N° 622 de 20 de marzo de 2020, la resolución exenta N° 850 de fecha 21 de abril de 2011, la resolución N° 955 de fecha 26 de abril de 2012, la resolución exenta N° 1611 de fecha 2 junio de 2014 y la resolución exenta N° 1577 de fecha 10 de agosto de 2011, Resolución N° 992 de 2013, Resolución N° 1171 de 2014, Resolución N° 2207 de 2015, Resolución N° 2976 de 2016, Resolución N° 1579 de 2017, Resolución N° 1460 de 2018, la Resolución N° 1779 de 2019, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos que rigen a la Administración Pública, y; la resolución N° 7 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el artículo 86 ter, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, hizo exigible, en los casos que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura –en adelante el o este Servicio indistintamente-, haya establecido una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, el uso del sistema de posicionamiento automático a que se refiere el artículo 122 letra L), del referido cuerpo legal.

2.- Que, por su parte el artículo 122 letra L) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, facultó al Servicio para exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que prestan servicios de cualquier naturaleza, a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, de conformidad con las disposiciones del título V, de la referida Ley.

3.- Que, por su parte el D.S. N° 139 de 1998, citado en Vistos, se encargó de reglamentar el Sistema de Posicionamiento Automático de las Naves Pesqueras y de investigación pesquera y de las embarcaciones prestadoras de servicios de la Acuicultura.

4.- Que, mediante resolución exenta N° 850 de 2011, y su modificación dispuesta por la resolución 1611 de 2014, ambas citadas en Vistos, el Servicio estableció la frecuencia de transmisión del reporte básico generado desde los dispositivos de posicionamiento automáticos, instalados a bordo de embarcaciones prestadoras de servicios de acuicultura.

5.- Que, además en la referida resolución exenta N° 850, se dispuso en su numeral 3.-, que las embarcaciones que por sus características de construcción no posean una fuente de poder principal o de reserva adecuada para proporcionar energía a los equipos actualmente certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina mercante, y que por tanto no les haya resultado aplicable lo dispuesto en aquel acto administrativo, les fue otorgado un plazo de un año desde la fecha de publicación del la resolución en el Diario Oficial, para contar con un Sistema de Transmisión de posicionamiento certificado por la Autoridad Marítima.

6.- Que, posteriormente, la resolución N° 1611 de 2014, citada en vistos, incorporó a la resolución exenta N° 850 de 2011, precitada que: *“aquellas embarcaciones que no obstante contar con unas fuentes de poder principal o de reserva adecuada para proporcionar la energía al dispositivo, no cuenten con espacios cerrados que permitan instalar el dispositivo o no cuenten con las distancias requeridas para la instalación de la antena, se considerarán dentro de la excepción referida en el numeral anterior, lo que deberán acreditar también mediante un certificado expedido por la capitanía de Puerto respectivo”*.

7.- Que, en este contexto, el Servicio estableció las respectivas prórrogas anuales a los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 850 de 2011, a través de la Resolución N° 955 de 2012, Resolución N° 992 de 2013, Resolución N° 1171 de 2014, Resolución N° 2207 de 2015, Resolución N° 2976 de 2016, Resolución N° 1579 de 2017, Resolución N° 1460 de 2018, la Resolución N° 1779 de 2019, la Resolución N° 622 de 2020 y finalmente la resolución exenta N° 256 de 2021, todas citadas en Vistos.

8.- Que, en lo que interesa, el Informe Técnico UAI N° 01.22.NAV., citado en Vistos, se pronunció sobre la necesidad de prorrogar nuevamente el plazo a que refieren los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la resolución exenta N° 850 de 2011, y su modificación por la 1611 de 2014, cuya última prórroga vigente fue aquella dispuesta por la resolución exenta N° 256 de 2021, ambas citadas en Vistos, debido que debido que en primer lugar, si bien los dispositivos satelitales están contruidos para ser operados en un medio marino, no es aconsejable que dichos dispositivos se encuentren a la intemperie, debido que al tener equipamiento tales como baterías y conexiones eléctricas diversas, al estar en contacto permanente con el aire y la humedad, pueden experimentar fallas en su funcionamiento. Por lo anterior, es imprescindible que la instalación de estos equipos sea bajo cubierta y en específico en el puente de control de la embarcación, lo que no siempre es factible dadas las características de cada embarcación.

9.- Que, en este orden de ideas, la instalación de la antena de transmisión satelital, debe estar situada a la intemperie y requiere una distancia mínima de al menos un metro respecto de otros dispositivos de transmisión, tales como radares o equipos de radio. Lo anterior a fin de que no exista interferencia entre la transmisión de datos desde el equipo satelital y otros dispositivos electrónicos. Para asegurar la no interferencia de un dispositivo satelital, se hace necesario que la embarcación cuente con estructuras tal como un puente de gobierno o mástil que permita la correcta instalación de la antena, sin que ella sea susceptible a interferencia por su cercanía con otro tipo de dispositivos electrónicos.

10.- Que, así las cosas, y en conformidad con el D.S. N° 139, citado en Vistos, la Autoridad Marítima debe verificar que el dispositivo no sufra alteraciones mediante la incorporación o remoción de alguna de las partes que lo componen. Por ello el equipo debe instalarse en alguna parte fija de la superestructura de la embarcación, a fin de no romper el sello del dispositivo satelital. Por lo anterior se requiere que toda nave posea las características suficientes que permitan contar con elementos de carácter estructural para instalar el referido sello del dispositivo, a fin de que quede fijo y sin posibilidad de alteración.

11.- Que, por su parte es menester citar el Informe Técnico, (D.A.c) N° 267, de fecha 3 de marzo de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que concluyó que el costo de la implementación del dispositivo, la carencia de un puente de mando, y la utilización de motores fuera de borde, son características que hacen excluyentes de la exigencia del dispositivo satelital a las naves tipo lancha motor y lanchas fuera de borda, por el plazo de un año de la utilización del dispositivo satelital.

12.- Que, conforme a lo expuesto, resulta procedente prorrogar el plazo a que refiere el numeral 3 de la parte resolutive de la resolución exenta N° 850 de 2011, citada en Vistos, en consideración a que las embarcaciones de acuicultura, no siempre cumplen con las características necesarias para disponer de la correcta instalación y uso de un sistema de transmisión de posicionamiento que pueda ser certificado por la Autoridad Marítima en conformidad a la normativa vigente.

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO. PRORRÓGASE** por un año el plazo fijado por la resolución exenta N° 256, de 2021, citada en Vistos y publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de junio de 2021.

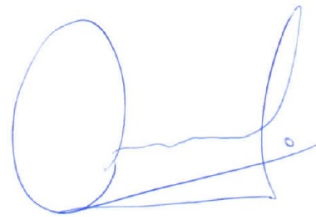
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aquellas embarcaciones que se encuentran en la situación prevista en el numeral 3 y 4 de la resolución exenta N° 850 de 2011, citada en Vistos, -habiendo sido el numeral 4 incorporado por la resolución

exenta 1611 de 2014, citada en Vistos, a la resolución 850 de 2011-, deberán acreditarlo mediante un certificado expedido por la Capitanía de Puerto respectiva.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial, la presente resolución, en conformidad al artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en los sitios de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo N° 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo N° 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**FERNANDO NARANJO GATICA  
DIRECTOR NACIONAL (S)  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

JFO/JBR

Distribución:

Subdirección de Acuicultura



Código: 1653603288085 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>